

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1102
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÓSCAR ABRAHAM DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00126-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, la cual negó por improcedente la pretensión de cumplimiento formulada por el señor OSCAR ABRAHAM DÍAZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”
/Se Destaca/.

En el presente asunto, la sentencia del 28 de junio de 2022 fue notificada electrónicamente en la misma data, conforme al artículo 22 de la Ley 393 de 1997, que dispuso: ***“La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.”*** /Se Destaca/.

Entretanto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” /Se Destaca/.

De esta manera, la notificación personal de la sentencia se entendió surtida el treinta (30) de junio de 2022 y, a partir del primero (1) de julio de 2022 inclusive, iniciaba el término para que las partes presentaran la impugnación, interregno que se extendió hasta el día seis (6) del mismo mes y año último inclusive.

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponían las partes para impugnar la decisión, vencieron el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 05:00 pm (art. 109 último inciso del CGP), y el memorial contentivo de la impugnación se presentó el seis (6) de julio hogaño en horario inhábil (22:51 horas) /PDF ‘023’ p. 1/.

Por lo anterior y bajo la égida del canon 109 último inciso del CGP (aplicable en virtud de las remisiones de que tratan los arts. 30 de la Ley 393/97 y 306 de la Ley 1437/11), se rechazará, por extemporánea, la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE, por extemporánea, la impugnación interpuesta por el señor ÓSCAR ABRAHAM DÍAZ, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f56498852b8116fb018f5bbcb6dc07dd288c5fc82012d227208db2349af91**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>